

579-882-LY111

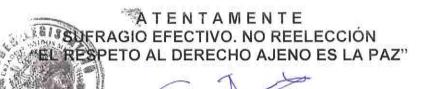
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de Enero de 2015.

DIPUTADA
LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La Suscrita Diputada ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido de Acción Nacional, ante usted comparezco y expongo:

Solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, quedo de Usted.



. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ.

EAH LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ

BIRTHITO X

BROICA CUBAR BE SUITA DE CRESPO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

D. 21 ENE 2015

PRESIDENTE DE LA COLISIÓN PERMANENTE DE H. VDA

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de Enero de 2015.

DIPUTADA LESLIE JIMENEZ VALENCIA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, comparezco y expongo:

Que por su conducto vengo a presentar ante esa soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

UNICO.- Conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Municipios tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos a la ciudadanía, entre los que se encuentra el servicio público de alumbrado, que debe brindarse de manera general e indivisible a todos los centros de población y en todo el territorio municipal.

Para cubrir el costo del servicio de alumbrado público se ha establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y en las respectivas leyes de ingresos de los Municipios el derecho de alumbrado público, a cargo de todos los usuarios de energía eléctrica que residan en el Municipio correspondiente. La contribución a cargo de los ciudadanos se cobra por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a razón del 8 por ciento del consumo domiciliario, comercial o industrial correspondiente. Las cantidades así recaudadas son destinadas a pagar el consumo de la energía eléctrica que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXAGA PODER LEGISLATIVO

El derecho de alumbrado público se encuentra regulado en los artículos 39 a 44 de la Ley de Hacienda Municipal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTICULO 41.- Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 42.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 43.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

ARTICULO 44.- Derogado."

Como puede apreciarse, son los ciudadanos del Municipio los que cargan con la obligación de pagar, mediante la referida contribución, el costo del servicio de alumbrado público.

Sin embargo, las autoridades municipales solo aplican de manera correcta la normatividad de la Ley de Hacienda municipal en las cabeceras municipales. No sucede los mismo en los demás centros de población ya que en la gran mayoría de estos centros se exige a las autoridades auxiliares que cubran el costo de los recibos de energía eléctrica del alumbrado público, con lo que se genera un doble pago por parte de los ciudadanos, quienes además de pagar en sus recibos el derecho de alumbrado público, son obligados adicionalmente a cooperar para cubrir el costo de dicho alumbrado. En otros casos, las autoridades municipales descuentan de los recursos otorgados a las agencias municipales y de policía el costo de la energía requerida para el alumbrado público, omitiendo que dicho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXAGA PODER LEGISLATIVO

costo es absorbido por los ciudadanos por lo que no es necesario afectar los escasos recursos que se entregan a las agencias y centros de población.

Como sabemos, muchos de los problemas que se han originado entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado con sus autoridades auxiliares se debe a la inequitativa o nula distribución de los recursos económicos de la Hacienda municipal. Si a esto agregamos que se exige a los centros de población pagar los recibos del alumbrado público, nos encontramos ante una situación injusta e ilegal que debe ser subsanada.

En virtud de lo anterior propongo la reforma al artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, a efecto de que se establezca de manera precisa que es obligación del Municipio, a través de su tesorería, pagar el consumo del alumbrado público y que en ningún caso los ciudadanos del Municipio o las autoridades auxiliares quedan obligados a cooperar nuevamente para pagar dicho servicio. Al efecto propongo que dichas prescripciones se incluyan en el hasta ahora derogado artículo 44 de la referida ley de Hacienda Municipal del Estado.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.- En caso de que las cantidades retenidas a los contribuyentes no bastaran para cubrir los costos del alumbrado público corresponderá a los Municipios cubrir el faltante. En ningún caso los contribuyentes del derecho de alumbrado público, las autoridades auxiliares o los representantes de los centros de población pueden ser obligados a realizar aportaciones adicionales para cubrir el costo correspondiente del servicio.

TRANSITORIO:

UUUU



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen correspondiente.

A T.E.N.T.A.M.E.N.T.E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN E RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE LXH LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIA:

HEROICA CHUDAN OF